



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-032-2010-00073-00
ACCIONANTE: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud
ACCIONADO: Seguros del Estado

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de mayo de 2018, esta agencia judicial corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito y requirió a la parte ejecutada para que procediera al pago de la totalidad de la obligación del proceso de la referencia incluyendo las costas procesales (fol. 250, C.1).

El 04 de julio de 2018, el apoderado judicial de Seguros del Estado acreditó el pago del crédito con corte a 04 de julio de 2018 así como las costas procesales, por lo que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación así como el archivo del expediente (fls. 251 - 263, C.1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se canceló la totalidad de la deuda contenida en la actualización de la liquidación del crédito y las costas procesales, se dará por terminado el presente proceso, por cuanto se encuentra satisfecha de manera íntegra la obligación sometida a cobro por parte del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud.

En el evento en el que la parte ejecutante solicite la entrega del depósito judicial visible a folio 263 del cuaderno principal deberá efectuarse por conducto de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir; siempre y cuando no existan embargos ordenados por otros despachos judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se decretó como medida cautelar el embargo del inmueble propiedad del ejecutado Seguros del Estado S.A., identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-51191, ubicado en la

A

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-032-2010-00073-00
ACCIONANTE: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud
ACCIONADO: Seguros del Estado

avenida Venezuela Oficina o Local No. 9-A-0 de Cartagena Bolívar se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

Para tal fin se ordenará librar oficio por Secretaría del Despacho y **a costa de la parte ejecutada** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena solicitándole que se sirva levantar la medida cautelar ordenada en auto del 21 de mayo de 2013 y que corresponde a la anotación No. 7 visible en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-51191, junto con el oficio se deberá anexar copia auténtica de la presente providencia.

La parte ejecutada deberá retirar el oficio e imprimirle el trámite correspondiente, así mismo deberá cancelar los costos que implique el levantamiento de la medida cautelar. Igualmente deberá informar el trámite que se le imparta al oficio con el fin de realizar los requerimientos a lugar. Para dicho fin se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez efectuado el levantamiento de la medida cautelar, deberá allegar al expediente copia del certificado de tradición y libertad en donde conste dicha anotación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplida la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A. y a favor del **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud** por la suma total de catorce millones setecientos treinta y ocho mil quinientos seis pesos (\$ 14.738.506).

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago de la obligación, dado que se encuentra satisfecha de manera íntegra la obligación sometida a su cobro por parte de la ejecutante.

TERCERO: En el evento en el que la parte ejecutante solicite la entrega del depósito judicial, por secretaría, hágase entrega de la suma depositada visible a folio 263 del cuaderno principal, a favor del **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud**, por conducto de su apoderado judicial, siempre que tenga

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-032-2010-00073-00
ACCIONANTE: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud
ACCIONADO: Seguros del Estado

facultad expresa para recibir, siempre y cuando no existan embargos ordenados por otros despachos judiciales.

CUARTO: Levantar la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia consistente en el embargo del inmueble propiedad del ejecutado Seguros del Estado S.A., identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-51191, ubicado en la avenida Venezuela Oficina o Local No. 9-A-0 de Cartagena Bolívar.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenará librar oficio por Secretaría del Despacho y a costa de la parte ejecutada con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena solicitándole que se sirva levantar la medida cautelar ordenada en auto del 21 de mayo de 2013 y que corresponde a la anotación No. 7 visible en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-51191, junto con el oficio se deberá anexar copia auténtica de la presente providencia.

La parte ejecutada deberá retirar el oficio e imprimirle el trámite correspondiente, así mismo deberá cancelar los costos que implique el levantamiento de la medida cautelar. Igualmente deberá informar el trámite que se le imparta al oficio con el fin de realizar los requerimientos a lugar. Para dicho fin se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez efectuado el levantamiento de la medida cautelar, deberá allegar al expediente copia del certificado de tradición y libertad en donde conste dicha anotación.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría del despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos y remanentes del proceso.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-032-2010-00073-00
ACCIONANTE: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud
ACCIONADO: Seguros del Estado



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de
dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO
No. 25 del 19 de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2008-00131-00
EJECUTANTE: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
EJECUTADO: María Teresa Bello Maldonado

Mediante auto del 12 de diciembre de 2016, el Despacho concedió término a las partes para que allegarán la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 521, numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 32 (fol. 121, C1).

Una vez revisado el expediente se tiene que a la fecha no existe pronunciamiento alguno de las partes, por ello y en consideración a que no se ha adelantado dicho trámite, el Despacho ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la dependencia de contaduría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que se adelante la correspondiente actualización del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Una vez actualizado el crédito, el despacho dispondrá lo pertinente sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la dependencia de contaduría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que efectúe la actualización del crédito en el proceso de la referencia.

AUTO No. 865

9

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2008-00131-00
EJECUTANTE: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
EJECUTADO: María Teresa Bello Maldonado

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 25 del 19 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Espinosa Bueno Secretaría SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2009-00279-00
EJECUTANTE: Hospital Universitario del Valle del Cauca
EJECUTADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

De la revisión del expediente se encuentra que el 27 de agosto de 2018, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la actualización de la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia (fls. 450 - 451, C.2 ppal.), por lo anterior, el Despacho correrá traslado a las partes de la actualización del crédito.

De otro lado, el 22 de enero de 2018, el abogado Juan Camilo Escallon Rodríguez presentó renuncia al poder que le fue conferido en el proceso acompañado de comunicación enviada al poderdante al respecto (fls. 448 – 449, C.2 ppal.).

Así las cosas el despacho procederá a tener por terminado el poder conferido al abogado Juan Camilo Escallon Rodríguez y requerirá mediante el presente auto a la entidad ejecutada para que designe profesional en derecho que represente sus intereses.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: De la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 451 del cuaderno 2 principal, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines previstos en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso¹.

¹ La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
 (...)”

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2009-00292-00
EJECUTANTE: Departamento de Cundinamarca
EJECUTADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SEGUNDO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Juan Camilo Escallon Rodríguez, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir mediante la presente providencia a la Nación – Ministerio de Protección Social para que designe profesional en derecho que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Vencido el término anterior ingrese al despacho para resolver sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

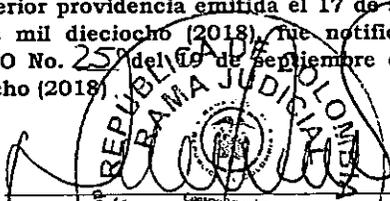

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 25 del 19 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

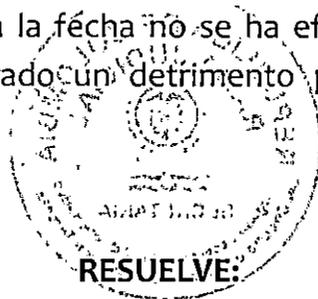
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2009-00292-00
EJECUTANTE: Departamento de Cundinamarca
EJECUTADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

De la revisión del expediente se encuentra que el 03 de septiembre de 2018, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la actualización de la liquidación del crédito incluyendo el pago efectuado por la ejecutada (fls. 247 - 248, C.1), por lo anterior, el Despacho correrá traslado a las partes de la actualización del crédito.

Así mismo se requerirá a la parte ejecutada, para que realice las diligencias necesarias con el fin de proceder al pago del crédito adeudado y las costas procesales, puesto que hasta la fecha no se ha efectuado el pago total de la obligación, lo que ha generado un detrimento patrimonial para la entidad ejecutante.

Conforme a lo expuesto se



PRIMERO: De la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 216 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines previstos en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso¹.

¹ La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

*4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.***

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2009-00292-00
EJECUTANTE: Departamento de Cundinamarca
EJECUTADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte ejecutada, para que se sirva realizar el pago de la totalidad del crédito adeudado dentro del proceso de la referencia y de las costas procesales, puesto que su omisión ha generado un detrimento patrimonial para la entidad ejecutante.

TERCERO: Vencido el término anterior ingrese al despacho para resolver sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 25 del 19 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
	
	Secretaría Sandra Patricia Rosales Bueno Secretaria

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

AUTO NO. 488



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013331-038-2006-00092-00
ACCIONANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
ACCIONADO: Municipio de Paratebueno

El 16 de febrero de 2018 se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que actualizara la liquidación del crédito y tuviera en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada, y se imputaran a los intereses y al capital conforme al artículo 1653 del Código Civil (fol. 304, C.1 ppal.).

Por lo anterior, la referida oficina allegó la liquidación conforme a lo ordenado por el despacho (fol. 309, C.1 ppal.), sin embargo, denota el despacho que la liquidación efectuada no tuvo en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada.

El 13 de julio de 2018, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegó actualización de la liquidación del crédito (fls. 311 – 312, C.1). Adicionalmente solicitó la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso a favor de la entidad ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado a las partes de la actualización del crédito. Adicionalmente se requerirá que por Secretaría del Despacho se emita un informe en el que se indiquen cuantos depósitos judiciales existen con cargo al proceso ejecutivo de la referencia, para decidir lo correspondiente frente a la entrega solicitada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: De la actualización de la liquidación del crédito obrante a folios 311 del 312 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes por el término de

AUTO NO. 878

99

ACCIÓN: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 110013331-038-2006-00092-01
 ACCIONANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
 ACCIONADO: Municipio de Paratebueno

tres (3) días para los fines previstos en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso¹.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho emitir un informe en el que se indiquen cuantos depósitos judiciales existen con cargo al proceso ejecutivo de la referencia y cuál es su monto, para decidir lo correspondiente frente a la entrega solicitada por la parte ejecutante.

TERCERO: Vencido el término anterior ingrese al despacho para resolver sobre su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



¹ La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2010-00219-00
EJECUTANTE: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EJECUTADO: Fundación de Educación Superior ESATEC

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de julio de 2016 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que manifestara que otras medidas cautelares desea hacer efectivas dentro del presente proceso (fls. 107, C.1).

El 19 de agosto de 2018 el Director Jurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje otorgó poder a la abogada Natalia Viviana León Ávila (fls. 108 – 114, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a tener por revocado el poder conferido al abogado Diego Javier Lancheros Perico y reconocerá personería adjetiva a la abogada Natalia Viviana León Ávila.

Ahora bien, dado que a la fecha la apoderada no ha manifestado que otras medidas cautelares desea hacer efectivas en el presente asunto, se le insta para que proceda a dar el impulso procesal pertinente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso¹, en lo que al desistimiento tácito se refiere.

¹ La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2010-00219-00
EJECUTANTE: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EJECUTADO: Fundación de Educación Superior ESATEC

2

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por revocado el poder otorgado al abogado Diego Javier Lancheros Perico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Natalia Viviana León Ávila quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.829.696 y Tarjeta Profesional 139.475 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 108 del cuaderno principal.

TERCERO: Requerir nuevamente a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda a dar el impulso procesal pertinente al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso², en lo que al desistimiento tácito se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



Estado 025 del
18 de septiembre de 2018

² La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00401-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Martha Janeth Acosta Gutiérrez

Mediante providencia del 05 de junio de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia remitiera a través del servicio postal autorizado, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, a la demandada Martha Janeth Acosta Gutiérrez (fol. 103, C.1).

Una vez revisado el expediente, se denota que a la fecha el apoderado de la parte demandante ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por esta agencia judicial, impidiendo con ello la continuación del proceso de la referencia.

Así las cosas, y ante la actitud dilatoria del apoderado judicial de la parte actora de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que adopte una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar

AUTO NO. 873

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00401-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Martha Janeth Acosta Gutiérrez

la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el abogado César Augusto Contreras Suárez, quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio.

Por Secretaría se realizará el oficio respectivo el cual deberá remitirse a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandante solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada, esto es, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, a la demandada Martha Janeth Acosta Gutiérrez.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar trámite sancionatorio al abogado César Augusto Contreras Suárez como apoderado de la parte actora ante su actitud dilatoria del apoderado judicial al no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resultan indispensables para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia lo que se considera una conducta omisiva frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que adopte una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Se le pone de presente al abogado el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00401-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Martha Janeth Acosta Gutiérrez

En este sentido, se conmina al doctor César Augusto Contreras Suárez para que suministre las explicaciones de defensa, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la expedición del oficio de inicio de sanción.

Por Secretaría se realizará el oficio respectivo el cual deberá remitirse a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandante y a la dirección del abogado ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada, esto es, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, a la demandada Martha Janeth Acosta Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 25 del 19 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria

